

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO T No. 12

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela presentada por VICTOR EDUARDO ANTOLINEZ AYALA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, información, desempeño de funciones y al acceso a cargos públicos.**

2. Para decidir sobre su admisión, se advierte, en primer lugar, que este despacho es competente para asumir su conocimiento al tenor del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es una entidad pública de orden nacional, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo Nro. 1 de 2004¹,

3. Frente a la solicitud de **medida provisional**, para que se ordene de manera inmediata a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 que “suspenda el Proceso de Selección DIAN 26 1461 de 2020 derivado del ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020” y que a su vez se dicte un acto administrativo a fin de que se realice nuevamente la etapa de pruebas escritas del concurso, será **NEGADA**, por cuanto para determinar la veracidad y procedencia jurídica de las pretensiones de la acción, es necesario recaudar otra serie de pruebas a fin de establecer si en efecto se presenta la vulneración alegada.

¹ **Artículo 2º. Naturaleza jurídica.** La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Acción. Tutela

Radicado. 54001316000220210043400

Accionante. VICTOR EDUARDO ANTOLINEZ AYALA

Accionados. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

4. Para la correcta composición de la Litis, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en los empleos de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN. Para tal efecto, deberá PUBLICAR en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Consecuencialmente, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

SEGUNDO. REQUERIR a las accionadas, para que *i) se pronuncien de forma concreta frente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante, absolviendo uno a uno los cuestionamientos que realiza,* *ii)* cuáles fueron las reglas del concurso, *iii)* cuáles fueron las razones por las cuáles se eliminaron algunas preguntas del examen y cuál fue su repercusión en la calificación, *iv)* indicar de forma precisa qué afectos tuvo dicha situación en la calificación obtenida por el accionante, señalando cuáles fueron las preguntas eliminadas en su caso particular y cómo influyó en el resultado final de su prueba; *v)* Las explicaciones por las cuales no han dado respuesta de fondo a la solicitud incoada por el señor **VICTOR EDUARDO ANTOLINEZ AYALA**, de conformidad con lo señalado en el libelo demandatorio interpuesto por el actor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las respuestas deberán ser allegados a las presentes diligencias en un término no superior a UN (1) DÍA, siguiente a la notificación de este proveído. En caso de que las entidades requeridas no rindan el informe solicitado en el término indicado, se tendrán como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida provisional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Acción. Tutela

Radicado. 54001316000220210043400

Accionante. VICTOR EDUARDO ANTOLINEZ AYALA

Accionados. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

CUARTO: ORDENAR a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en los empleos de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO. TENER como pruebas documentales las arrimadas con el escrito tutelar.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído al accionante y las accionadas, y vinculadas para que se pronuncien en un término no superior a **UN (1) DÍA**, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas, necesarias para el desarrollo del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.